

667

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500073200. Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

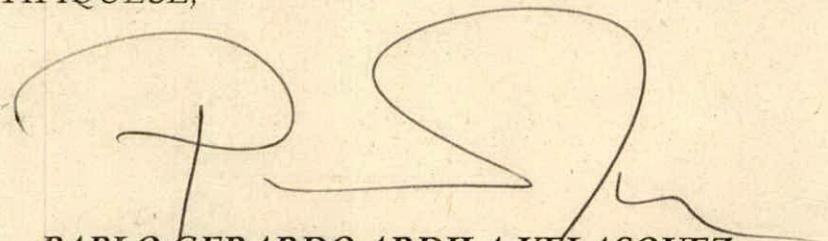
Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

No se accede a lo solicitado por el apoderado OCTAVIO AREVALO TRIGOS quien representa a las herederas MARTHA PATRICIA CHAVES CORTES y LUZ ESTELA CHAVES CORTES, toda vez que es a los herederos con administración de los bienes a quienes les corresponde presentar las correspondientes declaraciones de renta ante la DIAN y/o probar que el causante no estaba obligado a declarar y por tanto no tiene deudas fiscales.

Así las cosas, para los trámites ante ese organismo los herederos de común acuerdo podrán delegar a uno de los herederos o la cónyuge sobreviviente y de ser el caso una vez se certifique por parte de esa entidad el valor a pagar, se dispondrá la conversión o elaboración del título a nombre de la persona autorizada por la entidad para tal efecto.

En consecuencia de lo antes dicho, se dispone REQUERIRLES a fin de que dentro del término de ocho (8) días designen el representante para esas diligencias ante la DIAN, advirtiéndole que de no haber acuerdo, el juzgado autorizará a uno de los herederos para tal efecto, como quiera que la falta de acuerdo no podrá paralizar el normal desarrollo del proceso.

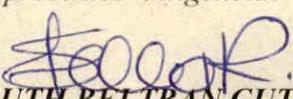
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>188</u> del <u>18 octubre 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00384-00. Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 9 am del día 27 del mes de Noviembre del año 2018.

Para tal efecto, se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

Documentales:

Téngase como pruebas las documentales que obren en el expediente en cuanto fueren legales y pertinentes.

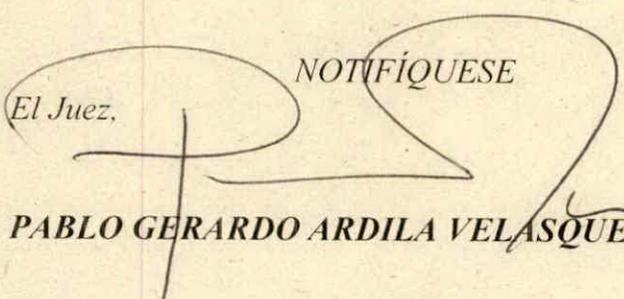
De oficio:

1. Practíquese interrogatorio de parte a la señora LILIA PATRICIA CANTURA TORRES. Así mismo escúchese en declaración a los señores MARIA LUISA DELGADILLO NARANJO y CARLOS ANTONIO TACHA, así mismo a los parientes cercanos ROGER FERNANDO RINCON CANTURA, JORGE ANDRES RINCON CANTURA y MARIA ELVIRA RINCÓN RODRIGUEZ. Se advierte que se han limitado los testimonios de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso y al momento de su práctica podrá igualmente obviarse algunos.
2. **OFÍCIESE** con destino a Colpensiones a fin de que informe a qué monto asciende la pensión que percibía la presunta interdicta LILIANA CAROLINA RINCON CANTURA sustitutiva por el fallecimiento de su padre señor JORGE TULIO RINCON RODRIGUEZ (qepd) y cuál es el monto pendiente por cobrar a la fecha. Al momento de librar los oficios insértese números de identificación y demás datos necesarios para la consulta. Adviértase que dicha información se requiere para confeccionar los inventarios de los bienes de la presunta interdicta.

Adviértase que los arriba nombrados deberán concurrir en la fecha y hora citados, toda vez que finalizada la práctica de las pruebas se proferirá sentencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>188</u>	del
<u>18 octubre 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120160043000. Dte: ENRIQUE PRADA LARA. Villavicencio, dos (2) de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Notificado el auto que ordenó proseguir el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal se dispone:

EMPLAZAR A LOS ACREEDORES de la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores ENRIQUE PRADA LARA y ORFY KLARENA MORERA GUTIERREZ para que hagan valer sus créditos. Especialmente se les cita para que se hagan presentes en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales. Realícese la publicación de que trata el Art. 108 del Código General del proceso en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el día DOMINGO (La República, El Tiempo o Llano 7 días). Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>188</u> del
<u>18 octubre 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00545-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El doctor OCTAVIO AREVALO TRIGOS señaló que la certificación y copias a las que se refiere el inciso 5° del art. 150 del CGP, solo deben ser solicitadas por el Juez en el evento que éste promueva de oficio la acumulación de procesos; que en el caso, tal acumulación se solicitó desde la contestación de la demanda o lo que es lo mismo, no es de oficio, probándose que el presente proceso es más antiguo que el que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, por lo que debe darse aplicación al inciso 3° (sic) ejusdem y en consecuencia decretar la acumulación de procesos y oficiar en tal sentido al Juez de Familia de la referida ciudad para que remita el expediente. Destacó que el mencionado despacho ha omitido expedir y remitir los documentos solicitados, lo cual dilata el proceso y perjudica a su mandante.

Para resolver se considera:

El Juzgado precisa al libelista que la remisión de expedientes a la que hace alusión el inciso 4° del art. 150 del CGP, tiene lugar, una vez el Juez ordene la acumulación de procesos, es decir, luego que se haya decidido de fondo sobre el particular y el funcionario judicial determine que en efecto es procedente la acumulación y que le corresponde asumir el conocimiento de todos los procesos por los cuales aquella es solicitada, a partir de la verificación de los requisitos señalados por el art. 148 ibídem, para que proceda la acumulación de procesos.

Como en el presente asunto tal determinación no ha sido proferida, o dicho de otro modo el despacho no ha decretado la acumulación de este proceso con el que cursa en la ciudad de Santa Marta, no resulta viable solicitar al funcionario homólogo de dicha ciudad que remita las diligencias que allí se tramitan.

Si bien es cierto conforme al último inciso del art. 150 del CGP, cuando el Juez obre de oficio, debe solicitar la certificación y las copias respectivas del proceso que se pretende acumular, cuando la acumulación se promueva a instancia de alguna o de todas las partes, tal documentación también resulta necesaria, pues no de otra forma, sería posible establecer el cumplimiento de los requisitos para la acumulación (art. 148 CGP), así como la competencia del Juez que debe tramitar los procesos acumulados (art. 149 ejusdem), pues, como es sabido, esta última se determina por el proceso más antiguo teniendo en cuenta para ello, la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo al demandado, la práctica de medidas cautelares.

En otras palabras, sin la remisión de los documentos en donde conste la existencia y estado del proceso que se pretende acumular, así como de sus copias, no es posible determinar si es viable ordenar la acumulación y establecer el Juez competente que

debe conocer de los procesos acumulados, para que sólo, una vez esclarecido lo anterior, el Juez que finalmente ordene la acumulación, proceda en la forma indicada en el inciso 4° del art. 150 del CGP, solicitando la remisión de los procesos correspondientes.

Ahora bien, los documentos en mención resultan todavía más apremiantes ante la manifestación del mismo apoderado de la demandada, cuando en memorial del 10 de mayo de 2018 visto al folio 72, afirmó que el pasado 08 de mayo de 2018, se celebró en el proceso de divorcio que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, la audiencia inicial, que al parecer según su dicho, fue pospuesta en razón a una reforma de demanda a la que no se había dado trámite, la cual vale decir, fue presentada por el mencionado abogado, que en este proceso representa a la demandada, la cual en el otro proceso de divorcio en la ciudad de Santa Marta es demandante, representada también por el doctor OCTAVIO AREVALO TRIGOS.

Siendo entonces que conforme al numeral 3° del art. 148 del CGP, la acumulación de procesos declarativos sólo procede hasta antes de proferirse el auto que señala fecha para la celebración de la audiencia inicial, es necesario contar con certificación del pluricitado Juzgado que acredite si en el proceso que allí se tramita ya tuvo ocurrencia la mencionada audiencia, con miras a decidir lo que en derecho corresponda.

Consecuencialmente se dispone:

Por Secretaría, **requiérase** al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, para que de manera urgente y a la mayor brevedad, dé respuesta al oficio No. 2188 del 30 de noviembre de 2017, reiterado con oficio No. 0941 del 06 de junio de 2018. **Librese el oficio correspondiente anexándose copia de los oficios antes citados, y remítanse por correo certificado y correo electrónico a ese despacho judicial.**

Comoquiera que en el plenario existe evidencia que da cuenta que el Juzgado en cuestión, ha recibido los requerimientos realizados por este estrado judicial sin que se hubiera obtenido respuesta, **igualmente ofíciase** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, informándole sobre el particular, con miras a que dicha autoridad, tome los correctivos o medidas a que haya lugar, a fin de que se nos dé respuesta a lo solicitado de manera reiterada.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

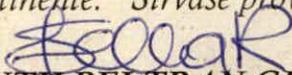
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 188 del

18 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600063200. Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

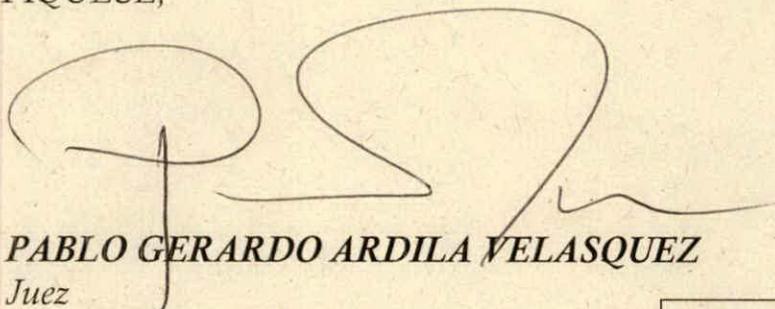
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por ÚLTIMA VEZ, Oficiese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan fijar nueva fecha para la toma de las muestras necesarias en la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar.

Adviértase a las partes, que deberán estar pendientes de la fecha que fije el instituto y concurrir en la hora y fecha señaladas y sobre las consecuencias de su RENUENCIA. **Oficieseles.**

NOTIFIQUESE,

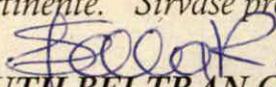

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 188
del 18 octubre 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

67

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170003000. Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

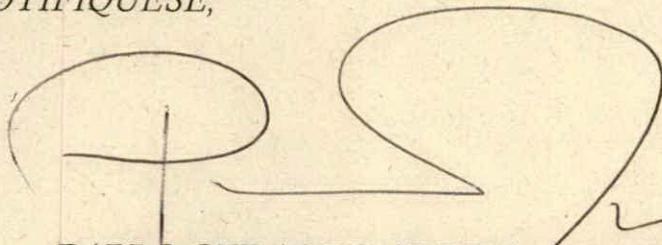
Téngase a la abogada JEANETH CIFUENTES VILLAREAL como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder conferido por la demandante al defensor público Dr. HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO. Comuníquesele esta decisión.

De otro lado, accédase a lo solicitado por la apoderada de la actora, en consecuencia Oficiese una vez más al Instituto de Medicina Legal a fin de que se sirva fijar NUEVA FECHA para la valoración psiquiátrica de la presunta discapacitada mental. Elabórese el oficio y envíese con los insertos del caso. Adviértase a la parte actora que es una lástima que se haya perdido la cita anterior, pues la oportunidad de fijar una fecha cercana es poco probable. Así mismo, deberán estar pendientes de la respuesta del instituto y concurrir sin falta.

REQUIÉRASE a la demandante para que presente el inventario solemne de bienes a fin de que pueda tomar posesión del cargo de guardadora provisional, tal como se ordenó en auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 188

del 18 octubre 2018 \$

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00468-00. Villavicencio, dos (2) de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para la audiencia correspondiente teniendo en cuenta que el demandado se ha notificado por aviso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Con base en la aclaración realizada por la Defensora pública, téngase notificado por aviso el demandado, conforme obra a folio 32 y ss.

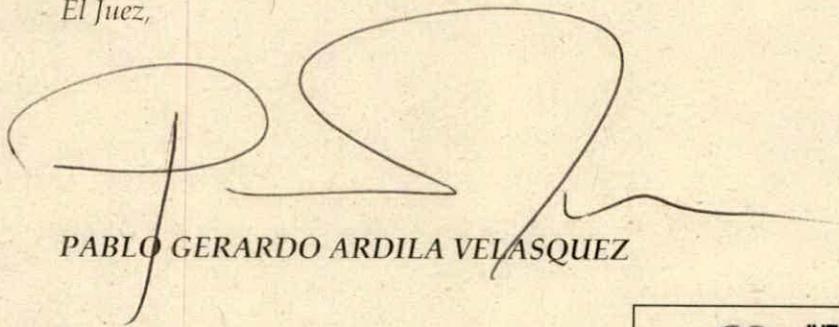
Por lo anterior, se fija la hora de las 2 pm del día 27 del mes de Noviembre de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	del
ESTADO No. <u>188</u>	
<u>18 octubre 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170054000. Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a fijar fecha para la diligencia de audiencia inicial, se **REQUIERE** a la parte demandada para que dentro del término de quince (15) días aporte el registro civil de nacimiento, pues lo allegado con la demanda es el certificado de bautismo, que no es el documento idóneo para demostrar su estado civil, pues para la fecha en que nació ya regía la Ley 92 de 1938, por lo tanto debe aportar el correspondiente registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional.

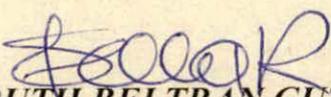
NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>188</u> del <u>18 octubre 2018</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

69
INFORME SECRETARIAL. 2018-00229-00, Villavicencio, doce (12) de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 82, 489 y 490 del Código General del Proceso, **el Juzgado RESUELVE:**

DECLARAR radicado y **ABIERTO** el Juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HENRY ANTONIO CASTRO PÉREZ (Q.E.P.D.)**

En consecuencia **se dispone:**

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo pertinente.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión para que se hagan presentes, especialmente a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Publíquese **EDICTO** conforme lo dispone el art. 490 del CGP para los efectos previstos en el art. 492 ibídem. Las publicaciones se deberán efectuar en concordancia con el art. 108 del ejusdem, en un diario de amplia circulación nacional como (El Tiempo, La República o el Espectador) el día Domingo. Una vez hecha la publicación se deberá allegar copia informal de la página respectiva y solicitar lo dispuesto en el inciso 5 ibídem reglado por el art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, de fecha 4 de marzo de 2014.

ORDENAR la facción de los Inventarios y avalúos de los bienes relictos.

RECONOCER al señor **JUAN CAMILO CASTRO PARRA**, como heredero del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta que se ha informado de la existencia de otros herederos y de una cónyuge supérstite del causante, lo cual se corrobora con el registro civil de nacimiento de éste último en donde consta que contrajo matrimonio el religioso el 28 de septiembre de 2013, **se dispone:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del Código General del Proceso, **CÍTESE, NOTIFÍQUESE Y REQUIÉRASE** a los menores **HENRY ALEJANDRO** y **HEILYN CASTRO BALLESTEROS**, representados por su progenitora, la señora **HEIDY BELLESTEROS MEJÍA**, así como a ésta última, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual,

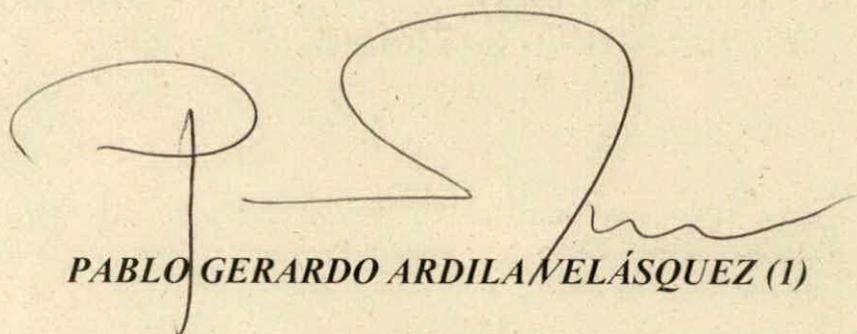
manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido en el caso de los primeros, y si opta por gananciales o porción conyugal, en el caso de la última de los nombrados. Los citados **deberán aportar con su intervención**, el registro civil de nacimiento así como el registro civil del matrimonio.

Procédase a ingresar la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1° del Art. 490 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS, como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>188</u> del <u>18 octubre 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 2018 00229 00, Villavicencio, 12 de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a las medidas cautelares solicitadas y de conformidad con el art. 480 del CGP, el Juzgado **Resuelve:**

- a) **DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL de la cuota parte denunciada como de propiedad del causante, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79'406.888, sobre el lote de terreno, junto con la construcción en el levantada, denominado Lote 8, Mz 7 Urbanización Samán de la Rivera, Calle 45 A S No. 40-15 de Villavicencio, con cédula catastral No. 000052551, registrado con matrícula inmobiliaria No. 230-99569. **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que tome nota sobre el particular.
- b) **DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL del bien inmueble denunciado como de propiedad del causante, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79'406.888, ubicado en la Calle 19 Sur 38-81 lote B1, Barrio San Jorge Casa 12, Multifamiliar de Baja Altura 8 Condominio Alana, antes Condominio San Jorge Tercera Etapa de Villavicencio, identificado con cédula catastral 000079406888, y registrado con matrícula inmobiliaria No. 230-176306. **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que tome nota sobre el particular.
- c) **DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL del vehículo automotor tipo Grúa de placas SZT429, declarado como de propiedad del causante quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79'406.888. **OFÍCIESE** Al Instituto de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, para que tome nota sobre el particular.
- d) **DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL del vehículo automotor tipo Grúa de placas TDL830, declarado como de propiedad del causante quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79'406.888. **OFÍCIESE** Al Instituto de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, para que tome nota sobre el particular.

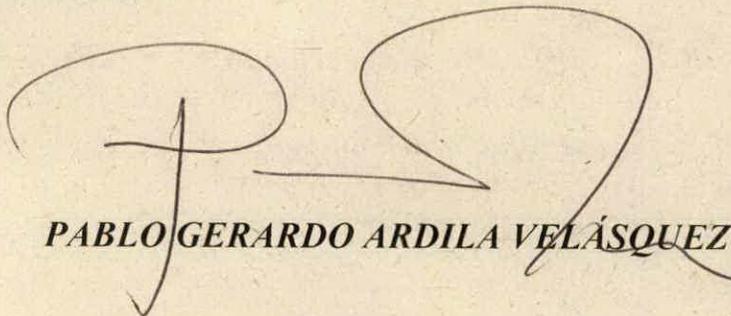
- e) **DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL del vehículo automotor de placas HDS316, declarado como de propiedad del causante quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79'406.888. **OFÍCIESE** Al Instituto de Tránsito y Transporte de Villavicencio - Meta, para que tome nota sobre el particular.
- f) **DECRETAR** el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, joyas, obras de arte y demás similares, que sean de propiedad del causante o de la sociedad conyugal, y que se encuentren ubicados en la Calle 19 Sur 38-81 lote B1, Barrio San Jorge Casa 12, Multifamiliar de Baja Altura 8 Condominio Alana, antes Condominio San Jorge Tercera Etapa de Villavicencio. **Se advierte que de esta medida se exceptúan los bienes a los que hace referencia el numeral 11 del art. 594 del CGP**, que estén siendo usados por la cónyuge superviviente del causante y los demás herederos del mismo, que como se refirió en la demanda, se trata de dos menores entre los 6 y 11 años de edad.

Para la práctica de la diligencia de Secuestro y de conformidad con lo consagrado en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde municipal de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado deberá nombrar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad y deberá fijar los honorarios provisionales del mismo. De considerarlo necesario, el señor Alcalde podrá subcomisionar la diligencia en otro funcionario de la administración.

- g) **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o que a cualquier título posea el De Cujus quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79'406.888, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, CITY BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO HSBC, y BANCO DE CRÉDITO. **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 188 del
18 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00258-00. Villavicencio, doce (12) de septiembre de 2018. Al Despacho informando que la parte actora presentó la copia auténtica de la sentencia solicitada en auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** que por intermedio de apoderado formuló el señor **LUIS HERNANDO ORTEGA NIÑO** en contra del joven **LUIS HERNANDO ORTEGA RUIZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

No sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 del Código General del Proceso se accede al emplazamiento solicitado por la parte actora, por lo tanto así se ordena:

EMPLAZAR al señor **LUIS HERNANDO ORTEGA RUIZ**. En tal virtud, efectúense las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 188 del

18 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180025800. Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Niéguese por improcedente el trámite del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, tal como lo establece el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso.

Téngase por subsanada la demanda, teniendo en cuenta que por cuenta del recurso interpuesto el auto de fecha 10 de agosto de 2018, no había cobrado firmeza dicha providencia.

Finalmente, se advierte que en auto aparte se decidirá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 188
del 18 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 500013110012018-00300-00. Villavicencio, veintiocho (28) de abril 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la apertura de la partición adicional. Sirvase proveer.
La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a lo previsto en el art. 518 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite de **PARTICIÓN ADICIONAL** dentro del proceso de sucesión del causante **PEDRO ALONSO HERNANDEZ SIERRA** (QEPD, tramitado en este estrado judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR que de acuerdo con la revisión de los documentos aportados, los inmuebles identificados como "lotes 88, 90 y 504) no podrán volver a ser inventariados, sino que harán parte del trabajo de partición una vez se disponga su realización, toda vez que ya fueron incluidos en diligencia de inventarios y avalúos y aprobados en auto del 22 de marzo de 1994. En ese sentido, solo habrá de inventariarse el lote 73.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte copia del auto por medio del cual fueron reconocidos como herederos del causante **PEDRO ALONSO HERNANDEZ SIERRA** (qepd), los señores **NELCY HERNANDEZ MARIN** y **WILLIAM HERNANDEZ MARIN**, tal como lo establece el numeral 2 del Art. 518 del íbidem, providencia que debe obrar dentro del proceso que fue entregado para protocolización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>188</u> del
<u>18 octubre 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66p.

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800306-00, Villavicencio, dos (2) de octubre de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCIÓN** que por intermedio de apoderado formuló la señora MARIA AYDEE VILLALOBOS QUINTERO contra los señores JOSE ANTONIO PEÑA VILLALOBOS y DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante KENNEDY ANDRES CHACÓN SUÁREZ (QEPD) y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de éste.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA (QEPD), tal como lo disponen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Así mismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>188</u> del
<u>18 octubre 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180032000. Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que al subsanar la demanda el apoderado incurrió en errores por falta de cuidado que son susceptibles de corrección y se trata de la ejecución de los alimentos de una menor, se dispone que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión y por ésta única vez, los corrija como sigue:

1. Incluir de nuevo el hecho tercero de la demanda inicial.
2. Las extraordinarias no son en junio sino en JULIO, en consecuencia debe corregir los hechos y las pretensiones en ese sentido
3. La pretensión 104 corresponde a la extraordinaria de diciembre de 2016 y no de junio de 2016, por lo tanto debe corregir.
4. El valor de la cuota alimentaria extraordinaria de julio y diciembre de 2011, no es la anotada en los hechos 7.13 y 7.14, debe corregir el valor tanto en los hechos como en las pretensiones correspondientes.
5. Y firmar la solicitud de medidas cautelares.

Previo a reconocer la dependencia judicial deberá aportar la certificación de encontrarse adelantando estudios de derecho del señor FERNANDO JOSE YATE ORJUELA.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 188
del 18 octubre 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180032200. Villavicencio, dos (2) de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	ESTADO
No. <u>188</u>	del
<u>18 octubre 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP.

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00364-00. Villavicencio, nueve (9) de octubre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora **LILIBETH PEREZ ROBLES**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

1. Debe informar donde labora el demandado, con el fin de que las pretensiones de la demanda, no resulten nugatorias.
2. Las pretensiones no reúnen las exigencias del numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que no están expresados con precisión y claridad. Para que se cumpla ese requisito, deberán ser relacionadas una a una.
3. En números se ha pedido librar mandamiento de pago por la suma de cuatrocientos setenta mil y en números se ha escrito \$750.000.00, en consecuencia se deberá corregir inclusive el acápite de la cuantía.
4. El registro civil aportado es ilegible
5. El título ejecutivo que se pretende hacer valer debe ser el entregado al momento de la conciliación o por lo menos una copia auténtica del acta.

Finalmente, se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la estudiante de derecho **LEIDY ALEJANDRA HERNANDEZ PATARROYO** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 108 de 10 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria